

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (04) de febrero d dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2024 00314 00**

Subsanada en debida forma la demanda por parte de la interesada y en consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de demandas consagrados en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 368 de la misma obra procesal y, lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Yenny Lorena Restrepo Osorio nombre propio y en representación de su hijo menor A.F.G.R., María Alejandra López Osorio nombre propio y en representación de su hijo menor M.A.L., Claudia Ximena Peñuela Osorio nombre propio y en representación de sus hijos menores J.D.E.P. y J.P.E.P por intermedio de apoderado judicial, contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Git Masivo S.A.

SEGUNDO: TRAMÍTESE este asunto por los cauces del proceso verbal (artículo 368 y SS. del C. G. del P.)

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022 y puesta a derecho la parte pasiva.

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se advierte a los demandados que si desean ejercitar su derecho a la defensa deberán presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 íbidem y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en el en el registro mercantil de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con el Nit. No. 891.700.037-9 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente, se **ORDENA** la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en el en el registro mercantil de la sociedad GIT Masivo S.A. identificada con el Nit. No. 900.099.310-9 de la Cámara de Comercio de Cali.

Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Mario Alberto Santa Gómez, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd8052da9d4a13999e82d43a673bfc5b64262b2e310b8fabe69ddfaccde5d9**

Documento generado en 04/02/2025 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>